

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH Nº 2838/2013
La Paz, 10 de octubre de 2013

VISTOS:

La Nota ON.GGEN.13.0179 presentada por la empresa **REFINERÍA ORO NEGRO S.A. – ORO NEGRO**, anteriormente denominada **IMPORT – EXPORT AMERICA-RUSS S.A.**, a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, mediante la cual solicita la aprobación del plan de Abandono de Línea de gas entre YPFB Andina y la Refinería Oro Negro S.A.

Los informes técnicos DDT 0264/2013 emitido por la Dirección de Ductos y Transportes y DRE 0354/2013 emitido por la Dirección de Regulación Económica, respecto a la solicitud de la empresa **ORO NEGRO**.

CONSIDERANDO:

Que en el año 2000, la empresa **IMPORT – EXPORT AMERICA-RUSS S.A.**, obtuvo la Licencia Ambiental para la construcción de la Refinería Oro Negro, la cual contemplaba además una línea de abastecimiento de 2" de gas natural (gasoducto) proveniente del campo La Peña, la cual abastecía a los generadores para la provisión de energía eléctrica a la Refinería.

Que mediante Resolución Administrativa SSDH No. 0198/2002 de fecha 3 de mayo de 2002, se otorgó la Licencia de Operación No. GASO-01/2002, para el gasoducto referido. Posteriormente y a consecuencia del cambio de Razón social de la empresa, de **IMPORT – EXPORT AMERICA-RUSS S.A.** a **REFINERÍA ORO NEGRO S.A.**, se sustituyó la Licencia de Operación No. GASO-01/2002 por la Licencia de Operación No. GASO-01/2004 de fecha 8 de enero de 2004, mediante Resolución Administrativa SSDH No. 0024/2004.

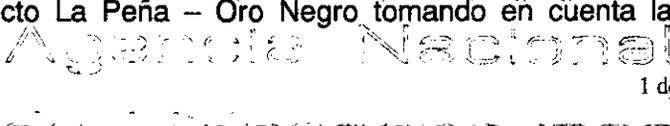
Que en los últimos años la producción del campo La Peña ha denotado un claro decaimiento, lo cual puso en riesgo el flujo de gas hacia la Refinería Oro Negro y consecuentemente la operación normal y sostenida de la Refinería. Por tal motivo se construyó una nueva línea de interconexión para provisionar gas natural desde la ramal de YPFB Transporte hasta la Refinería Oro Negro.

Que en este sentido, desde el año 2012 la Refinería es aprovisionada de gas natural mediante una línea desde la Ramal de YPFB Transporte y ya no desde la Planta La Peña, motivo que genera la necesidad de desactivar la línea antigua y abandonarla conforme las normas técnicas ASME y legislaciones ambientales vigentes.

Que ante lo referido la empresa **ORO NEGRO** presento la Nota ON.GGEN.13.0179 a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)**, mediante la cual solicita la aprobación del plan de Abandono de Línea de gas entre YPFB Andina y Refinería Oro Negro S.A.

Que el Informe Técnico de la Dirección de Ductos y Transportes DDT 0264/2013, respecto a la solicitud presentada concluye que desde el punto de vista estrictamente técnico, se da conformidad al mismo, en vista que la información presentada es suficiente y está de acuerdo al Reglamento de Diseño Construcción, Operación y Abandono de Ductos en Bolivia, recomendando dejar sin efecto la autorización para la operación del gasoducto denominado "La Peña - Oro Negro", solicitando que el plazo para dicha desactivación sea de un (1) mes a partir de la notificación del documento legal correspondiente.

Que por su parte la Dirección de Regulación Económica mediante Informe DRE 0354/2013 concluye que no existen observaciones adicionales y se recomienda la aprobación de la desactivación y abandono del Gasoducto La Peña – Oro Negro tomando en cuenta la



siguiente consideración: que una vez desactivado el ducto, Oro Negro deberá comunicar a la ANH en caso de que se obtuviera ingresos del ducto desactivado.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del Artículo 53 del Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación y Abandono de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, de 23 de julio de 1997, que señala textualmente que cuando la Compañía que opera un ducto considere la desactivación del mismo por doce meses o más, solicitará a la Superintendencia la aprobación de dicha desactivación, por lo que corresponde a la ANH la aprobación de la desactivación.

Que asimismo el inciso b) del referido Artículo, indica que la Superintendencia actual ANH aprobará la desactivación referida, si la desactivación proporciona un nivel de seguridad por lo menos equivalente al nivel de seguridad generalmente estipulado por las normas de la ASME y además tal desactivación sea de interés público.

Que al respecto se establece que la documentación relativa a la existencia legal de la empresa solicitante cursa en el registro y archivo de la ANH.

Que dentro el marco regulatorio vigente comprendido tanto en la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005 y el artículo 55 del Reglamento de Construcción, Operación y Abandono de ductos, el Licenciario es responsable de las actividades de construcción, operación, mantenimiento y abandono de ductos.

Que el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 establece el cambio de la Superintendencia de Hidrocarburos a Agencia Plurinacional de Hidrocarburos. En concordancia al cambio señalado se encuentran las normas: 1) Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009; y 2) Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecua el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes.

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR a la empresa **REFINERÍA ORO NEGRO S.A. – ORO NEGRO**, la desactivación, abandono y consiguiente desmantelamiento del Gasoducto “La Peña – Oro Negro”, conforme a los procedimientos establecidos en la normativa vigente, dejando consecuentemente sin efecto la Licencia de Operación No. GASO-01/2004 de fecha 8 de enero de 2004 del Gasoducto “La Peña – Oro Negro”.

SEGUNDO.- El Plazo para efectuar dicha desactivación será de **UN (1) MES**, a partir de su notificación con la presente Resolución, debiendo la empresa **ORO NEGRO**, presentar a la **ANH** el informe final de cierre del abandono y desactivación del Gasoducto “La Peña – Oro Negro”.

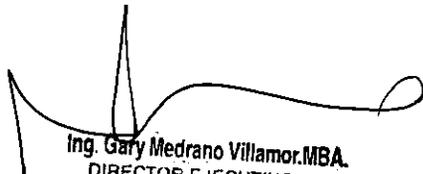
TERCERO.- **ORO NEGRO** deberá realizar el abandono y la desactivación, dando cumplimiento al artículo 55 del Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación y Abandono de Ductos.

CUARTO.- ORO NEGRO deberá notificar a la Autoridad Ambiental competente, todos los trabajos a ser realizados en la desactivación, abandono y consiguiente desmantelamiento del Gasoducto "La Peña – Oro Negro".

QUINTO.- ORO NEGRO deberá comunicar a la ANH cualquier ingreso que obtuviera del ducto desactivado.

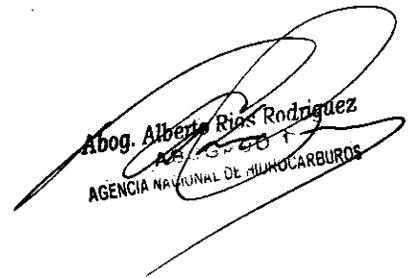
SEXTO.- La Dirección de Ductos y Transportes y la Dirección de Regulación Económica de la ANH, quedan encargadas del seguimiento al cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, Notifíquese por cédula a la empresa, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, y archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme,



Abog. Alberto Rios Rodriguez
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

